

Oficio N° 3931

VALPARAISO, 11 de septiembre de 2002

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modifícase el artículo 21 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el acápite titulado "Penas de Crímenes", a continuación de la expresión "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", en punto aparte (.), la siguiente oración:

"Inhabilitación absoluta temporal para acceder o ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

b) Agrégase en el acápite titulado "Penas de Simples Delitos", a continuación de la expresión "Destierro", en punto aparte (.), la siguiente oración:

"Inhabilitación absoluta temporal para acceder o ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

2. Introdúcese el siguiente artículo 31 bis:

"Toda condena que se imponga por alguno de los crímenes o simples delitos contemplados en los párrafos 5°, 6°, 8° y 9° del Título VII del Libro II de este Código, cometidos contra personas menores de edad, lleva consigo la pena de inhabilitación absoluta temporal para acceder o ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, a cumplirse con posterioridad a la pena privativa de libertad que se impusiere.

Igual pena accesoria conllevarán las condenas que se impongan por los delitos previstos en los artículos 390, 391 y 392 cuando la víctima fuere menor de edad y en el artículo 142."

3. Agrégase el siguiente artículo 39 bis:

"Artículo 39 bis.- La pena de inhabilitación absoluta temporal para acceder o ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, produce:

1° La privación de dichos cargos, empleos, oficios o profesiones que tenga el condenado, como asimismo la incapacidad para obtenerlos por los diez años posteriores al término del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

2° La obligación de informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual durante los diez años posteriores al cumplimiento de la pena principal. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código.

Si el condenado hubiere sido beneficiado con alguna de las medidas establecidas en la ley N° 18.216, Gendarmería de Chile deberá

comunicar a Carabineros el domicilio que éste hubiere determinado en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 17° de dicho cuerpo legal, durante el tiempo de cumplimiento de dicha medida.

4. Sustitúyense en los artículos 361 y 362 la expresión "doce" por "trece".

5. Modifícase el encabezamiento del artículo 363 en los siguientes términos:

a) Reemplázase la expresión "reclusión menor en sus grados medio a máximo" por "presidio menor en su grado máximo".

b) Sustitúyese el término "doce" por "trece".

6. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 366:

a) Sustitúyese en su encabezamiento el término "doce" por "trece".

b) Reemplázase en el N° 1 la expresión "reclusión menor en cualquiera de sus grados" por "presidio menor en sus grados medio a máximo".

c) Sustitúyense en el N° 2 las palabras "reclusión menor en sus grados mínimo a medio" por "presidio menor en su grado medio".

d) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos materiales de cualquier índole por vía vaginal o anal o se utilizaren animales en ello, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.".

7. Modifícase el artículo 366 bis en los siguientes términos:

a) En su inciso primero:

1.- Sustitúyese la expresión "doce" por "trece".

2.- Reemplázanse los términos "reclusión menor en cualquiera de sus grados" por "presidio menor en sus grados medio a máximo".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Si la acción se realizare con la concurrencia de fuerza o intimidación, la pena será de presidio menor en su grado máximo, pero si sólo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en los números 2° y 3° del artículo 361 o alguna de las del artículo 363, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.".

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos materiales de cualquier índole por vía vaginal o anal o se utilizaren animales en ello, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados.".

8. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 366 quater:

a) En el inciso primero:

1) Reemplázase el término "doce" por "trece".

2) Intercálanse entre la palabra "pornográfico" y la conjunción "o", los términos "o presenciar espectáculos del mismo carácter".

b) Derógase el inciso segundo.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión "los incisos anteriores" por "el inciso anterior".

9. Agrégase el siguiente artículo 366 quinquies:

"Artículo 366 quinquies.- El que participare en la producción de material pornográfico

infantil, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para estos efectos se entenderá por pornografía infantil todo material que represente a menores de 18 años participando en actos sexuales o presenciándolos, o bien, que exponga las zonas genital o anal de dichos menores, con fines de explotación sexual."

10. Sustitúyese el artículo 367 por el siguiente:

"Artículo 367.- El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales."

11. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 367 bis:

a) Agrégase en el inciso primero, después de la palabra "veinte", la expresión "a treinta".

b) Modifícase el inciso segundo en los siguientes términos:

1° Sustitúyese el encabezamiento por el siguiente:

"Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:

2° Reemplázase el N° 4 por el siguiente:

"4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima."

12. Intercálase el siguiente artículo 367 ter:

"Artículo 367 ter.- El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de 13, pero menores de 18 años de edad, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo."

13. Agrégase el siguiente artículo 368 bis:

"Artículo 368 bis. Cuando en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quater, 366 quinquies, 367 ó 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, deberá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.

Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales."

14. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 369 el término "366 quater" por el siguiente "366 quinquies".

15. Modifícase el artículo 372 bis en los siguientes términos:

a) En el inciso primero sustitúyese la expresión "mayor en su grado máximo a presidio perpetuo" por "perpetuo a perpetuo calificado."

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Si como consecuencia del delito que trata el artículo 366 quinquies, se cometiere además el homicidio de alguna de las víctimas, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo."

16. Agrégase el siguiente artículo 374 bis:

"Artículo 374 bis.- El que, por cualquier medio, comercialice, importe, distribuya,

difunda o exhiba material pornográfico en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo."

17. Agrégase el siguiente artículo 374 ter:

"Artículo 374 ter.- El que fuera de los supuestos previstos en los artículos 366 quinquies y 374 bis, adquiera o almacene dolosamente material pornográfico infantil, será castigado con presidio menor en su grado medio."

18. Introdúcese el siguiente artículo 398 bis:

"Artículo 398 bis. Quien maliciosa-mente contagie a otro con enfermedades de transmisión sexual, será sancionado con las penas establecidas en el número 2° del artículo 397.

Si se tratare del virus de inmunodeficiencia adquirida, se impondrá la pena establecida en el número 1° de dicha disposición.

19. Sustitúyese en el N° 7 del artículo 495 las expresiones "mujeres públicas" por la frase "quienes ejercen el comercio sexual".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1.- Agrégase el siguiente artículo 113 ter:

"Artículo 113 ter.- Cuando existieren fundadas sospechas de que una persona hubiere cometido o preparado la comisión de un hecho punible de aquellos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis o 374 bis del Código Penal, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez podrá ordenar la interceptación, grabación y reproducción de sus comunicaciones telefónicas, o por vía de internet o cualesquiera otras formas de telecomunicación.

También podrá autorizar la grabación de conversaciones entre personas presentes.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar el nombre o los datos que permitan la adecuada identificación del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y su duración, la que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. En todo caso, la orden judicial no podrá extenderse más allá de un año desde que se decretó.

Las empresas o establecimientos que presten los servicios de comunicación a que se refiere el inciso primero, deberán poner a disposición de los funcionarios encargados de la diligencia todos los recursos necesarios para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento en la práctica de la medida decretada será constitutiva del delito de desacato conforme al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas o de los establecimientos deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar las medidas se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para las mismas, ellas deberán ser interrumpidas inmediatamente.

El tribunal podrá, asimismo, autorizar la compra simulada de material pornográfico infantil, sea personalmente o a través de medios electrónicos, o la participación en foros electrónicos o virtuales en que se ofrezca dicho material."

2.- Agrégase el siguiente artículo 504 bis:

"Artículo 504 bis.- Tratándose de los delitos contemplados en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal, las reproducciones del material pornográfico infantil que hubieren sido decomisadas, quedarán en custodia del tribunal respectivo, el que deberá llevar un registro especial del referido decomiso. Este

material sólo podrá ser utilizado como antecedente para determinar la responsabilidad de posibles coautores, cómplices o encubridores, e identificar a las víctimas, tanto en el proceso judicial de que se trate como en otros que se incoen.

El tribunal señalara la forma y la cantidad de las reproducciones que se llevarán a cabo como, asimismo, el tiempo de su permanencia en custodia."

3.- Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 673:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal, el juez dispondrá que los dineros y otros valores decomisados se destinen a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención de los delitos ya señalados y/o la atención de menores víctimas de los delitos establecidos en dichos artículos.

El producto de las especies decomisadas que deban enajenarse en subasta pública tendrá el mismo destino señalado en el inciso anterior.

Respecto de los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes y/o sonidos, y otros similares, se destinarán a los departamentos especializados en la materia de las unidades policiales que correspondan."

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1.- Modifícase el artículo 222 en los siguientes términos:

a) Elimínase en el subtítulo de este artículo la expresión "telefónicas".

b) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 222.- Cuando existieren fundadas sospechas de que una persona hubiere cometido o preparado la comisión de un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas, por vía de internet o de otras formas de telecomunicación."

c) Suprímese en el inciso segundo, la expresión ",basadas en hechos determinados,".

2.-. Agrégase el siguiente artículo 222 bis:

"Artículo 222 bis.- Lo dispuesto en el artículo anterior también tendrá lugar cuando el hecho investigado correspondiere a alguno de los delitos contemplados en los artículos 366 quinquies, 367 bis, 374 bis o 374 ter del Código Penal.

Sin embargo, si al juez de garantía no le constare el nombre y la dirección del afectado, la orden que disponga la interceptación y grabación deberá señalar los datos que permitan la adecuada realización de la diligencia."

3.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 223 por el siguiente:

"Artículo 223.- Registro de la interceptación. La interceptación a que se refieren los artículos precedentes será registrada mediante su grabación o por los medios técnicos que aseguren la fidelidad del registro, el que será entregado directamente al ministerio público, quien lo conservará bajo sello y cuidará que el mismo no sea conocido por terceras personas."

4.- Sustitúyese el artículo 225 por el siguiente:

"Artículo 225.- Prohibición de utilización. Los resultados de la medida de interceptación telefónica, de internet o de otras formas de telecomunicaciones, no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los

supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en los artículos 222 y 222 bis para la procedencia de la misma."

5.- Agrégase el siguiente artículo 226 bis:

"Artículo 226 bis.-Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de alguno de los delitos contemplados en los artículos 366 quinquies, 367 bis, 374 bis y 374 ter del Código Penal.

Asimismo, el juez de garantía podrá autorizar, a petición del Ministerio Público, la compra simulada de material pornográfico infantil, sea personalmente o a través de medios electrónicos, o la participación en foros electrónicos o virtuales en que se ofrezca dicho material."

6.- Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 469:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los dineros y otros valores decomisados a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención de los delitos ya señalados y/o la atención de menores víctimas de los delitos establecidos en dichos artículos.

El producto de las especies decomisadas que deban enajenarse en subasta pública tendrá el mismo destino señalado en el inciso anterior.

Respecto de los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes y/o sonidos, y otros similares, se destinarán a los departamentos especializados en la materia de las unidades policiales que correspondan."

7.- Agrégase el siguiente artículo 469 bis:

"Artículo 469 bis.- Tratándose de los delitos contemplados en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal, las reproducciones del material pornográfico infantil que hubieren sido decomisadas, quedarán en custodia del Ministerio Público, el que deberá llevar un registro especial del referido decomiso. Este material sólo podrá ser utilizado como antecedente para determinar la responsabilidad de posibles coautores, cómplices o encubridores, e identificar a las víctimas, tanto en el proceso judicial de que se trate como en otros que se incoen.

El tribunal señalara la forma y la cantidad de las reproducciones que se llevarán a cabo como, asimismo, el tiempo de su permanencia en custodia."

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, de Menores:

a) Modifícase el artículo 15° en el siguiente sentido:

1. Agrégase la siguiente letra e):

"e) Otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física.

Para ello, existiendo antecedentes fundados de la situación de peligro, podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del juez de menores, juez del crimen o fiscal del Ministerio Público, según corresponda."

2.- Introdúcese el siguiente inciso final:

"En aquellas regiones en que no se encuentre habilitado el Departamento de Policía de

Menores, las funciones propias de dicho Departamento podrán ser ejercidas por los funcionarios de Carabineros de Chile que tomen conocimiento de los hechos que justifiquen su actuación."

b) Intercálase como inciso tercero del artículo 37 el siguiente:

"También procederá el recurso de apelación, con preferencia para su vista y fallo, en contra de aquellas resoluciones que nieguen la aplicación de alguna medida de protección provisoria solicitada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 N° 7 y 40 de esta ley, cuando dicha solicitud se funde en situaciones de peligro físico grave e inminente para un niño, niña o adolescente."

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional:

a) Sustitúyese la expresión "doce" por "trece", y

b) Intercálase entre la palabra "infanticidio" y la conjunción "y", la frase "el previsto en el artículo 367 bis del Código Penal."

Artículo 6°.- Intercálase en la letra e) del artículo 4° de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, entre la expresión "robo con homicidio" y la conjunción "y", la frase " el previsto en el artículo 367 bis del Código Penal."

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas:

a) En el inciso primero del artículo 6°, agrégase a continuación de la palabra "Registro" la siguiente oración precedida de una coma (,): "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente".

b) Agrégase el siguiente artículo 6° bis:

"Artículo 6° bis.- Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, podrá solicitar que se le informe, para fines particulares, si ésta se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 31 bis del Código Penal.

La misma información podrá ser entregada a cualquier persona que cuente con una autorización expresa de aquél cuyos antecedentes se solicitan, para los fines señalados en el inciso anterior."

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que la letra b) del artículo 4° del proyecto, fue aprobada en general por la unanimidad de 105 señores Diputados; en tanto que en particular, con el voto a favor de 94 señores Diputados, en todos los casos, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA  
Presidenta de la Cámara de Diputados

ADRIAN ALVAREZ ALVAREZ  
Prosecretario de la Cámara de Diputados